



MENDOZA

LEY 5837

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Carrera psicológica. Profesionales que presten funciones en la Administración pública provincial y municipal. Modificación de los arts. 3 y 46 de la ley 5511.

Sanción: 15/04/1992; Boletín Oficial 20/05/1992.

Artículo 1° -- Modifícase el art. 3° de la [ley 5511](#), carrera psicológica, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 3° -- Los profesionales comprendidos en la presente ley, se denominarán psicólogos de planta, entendiéndose por tales a los que componen la dotación necesaria para el normal cumplimiento de tareas asistenciales, preventivas o sanitarias y revistarán como:

a) Psicólogo titular: El que habiendo ingresado por concurso se incorpora al escalafón con carácter definitivo y plena estabilidad;

b) Psicólogo interino: El que ha sido designado para cubrir en forma transitoria las vacantes que se produzcan en las dotaciones del personal efectivo, las que deberán ser concursadas indefectiblemente en el año calendario posterior, exceptuándose de ser concursados los interinatos que tengan por objeto cubrir vacantes producidas por incorporación de psicólogos a las funciones jerárquicas y directivas que se establecen en el art. 4°, como así también los producidos por licencias ordinarias y extraordinarias previstas por la legislación vigente. No será computable la permanencia en calidad de interino para el encasillamiento por promoción automática.

Gozarán de efectividad en sus cargos todos los psicólogos que al momento de la promulgación del régimen de carrera (psicológica) estuvieran desempeñándose en el ámbito de aplicación de la misma.

Art. 2° -- Modifícase el art. 46 de la ley 5511 carrera psicológica, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 46. -- Los jurados de concurso para funciones jerárquicas y del tramo directivo estarán integrados por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes.

Los psicólogos escalafonados designarán por elección directa y secreta tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Domicilio real en la zona;

b) Revistar como titular en cualquiera de las funciones excepto la de jefe de sección o en el tramo directivo.

Para el caso en que no pudiera integrarse el jurado por miembros que reúnan los requisitos antes enunciados, deberá incluirse en el listado que a tal efecto confeccionará el Ministerio de Salud, a profesionales de las otras zonas con iguales requisitos.

Los restantes integrantes de los jurados serán designados: Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por el Ministerio de Salud y un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por la Asociación de Psicólogos de Mendoza o entidad que los represente, debiendo en ambos casos acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.

De presentarse la imposibilidad de la constitución de estos jurados serán suplidos por los respectivos jurados del tramo personal profesional en forma completa. Sus miembros

deberán excusarse al considerar sus antecedentes cuando al mismo tiempo sean postulantes a desempeñar funciones jerárquicas o del tramo directivo.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

